AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210007700

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: VÍCTOR OSPINA, ANA BERTILDA ORTIZ DE OSPINA, CARMENZA OSPINA ORTIZ, VÍCTOR OSPINA ORTIZ, EBERTH OSPINA ORTIZ, BERTILDA OSPINA ORTIZ y YANETH OSPINA ORTIZ.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado **"LA GRANADA"**, ubicado en la vereda Canelitos, del municipio de Morelia, del departamento del Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-124099 y cédula catastral No. 18479-00-03-00-00-0003-0085-0-00-00- 0000.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **19 de octubre de 2021**[1] el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del: **Agencia Nacional de Tierras - ANT, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Emerald Energy Plc y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 11 de noviembre de 2021[2], el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 26 de enero de 2022[3].

A través de memorial del 9 de diciembre de 2021[4], la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato Nogal) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **EMERALD ENERGY PLC.**, quien puede ser notificada en el correo electrónico: andy.carreno@emerald.com.co .

En este mismo sentido, mediante memorial del 19 de noviembre de 2021[5], **EMERALD ENERGY PLC,** refiere frente a su vinculación lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *3. Revisados nuestros archivos, encontramos que el predio objeto de la solicitud de restitución, denominado "LA GRANADA", ubicado en la Vereda Canelitos del municipio de Morelia, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-124099, si bien se encuentra dentro del área del Bloque Nogal, está por fuera del área de la licencia ambiental otorgada a EMERALD y, por tanto, no se ha usado para la realización de actividades exploratorias y no ha sido objeto de servidumbre petrolera a favor de EMERALD.*

[1] Consecutivo 3 del Portal de Tierras.
[2] Consecutivo 27 del Portal de Tierras
[3] Consecutivo 39 del Portal de Tierras
[4] Consecutivo 35 del Portal de Tierras
[5] Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

(…)

4. Por lo anterior, las actividades de EMERALD en el Bloque Nogal no interfieren con las pretensiones del presente proceso.

(…)"

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** mediante memorial del 7 de febrero de 2022[6], informa frente a su vinculación que: *"…se pude certificar que el polígono del predio (según predial IGAC), denominado LA GRANADA, ubicado en la Vereda Canelitos, No se encuentran afectado por alguna de las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010), es decir Parque Nacional Natural, Parque Nacional Regional, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.*

Sin embargo, presenta traslape con la determinante ambiental Área Forestal Protectora, categoría Áreas de Especial Importancia Ecosistemica

(…)

De igual forma, el predio se traslapa con la determinante ambiental Humedales, categoría de Areas de Especial Importancia Ecosistemica.

(…)"

Asimismo, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** a través de oficio del 2 de diciembre de 2021[7] refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	**SI/NO**
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	SI
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	SI
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	SI
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P	SI

"Se solicita al señor juez, tener en cuenta el presunto traslape con Unidad Agrícola Familiar, al proferir sentencia, aun cuando la UAF solo se encuentra en proceso de constitución.

El cruce de información geográfica, da cuenta que el predio hace parte de una área reservada por explotación de recursos no renovables, causal de inadjudicabilidad por la Ley 1728 de 2014, se sugiere consultar con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Servicio Geológico o la Agencia Nacional de Minería.

Es importante verificar y resolver lo concernientes a los traslapes con propiedad privada que afectan a los predios a fin de que no se perturben derechos de terceros ni las normas

[6] Consecutivo 40 del Portal de Tierras.
[7] Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

consagradas en la Ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 y el Código Civil en lo que respecta a los Derechos reales y las normas complementarias, con una eventual orden de adjudicación.

Por lo anterior, se solicita al Despacho que exhorte a las entidades competentes para que se pronuncien frente a los demás presuntos traslapes; por ello también se pide, que al momento de proferir la sentencia se tenga en cuenta los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras y se encuentre plenamente verificada la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución."

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

De otra arista, referente a la solicitud elevada por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, el despacho se abstendrá de acceder a la misma, en tanto, desde el auto admisorio fue vinculado al proceso la empresa **EMERALD ENERGY PLC,** la cual fue notificada y contestó la solicitud de restitución a través de memorial del 19 de noviembre de 2021, como se observa en el consecutivo No. 31 del Portal de Tierras, por lo que, resulta insustancial volver a pronunciarse sobre una situación jurídica ya reconocida.

En consecutivo No. 43 del Portal de Tierras, se observa memorial del 14 de febrero de 2023, presentado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE MORELIA - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN y SALUD; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE MORELIA, ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ "ELECTROCAQUETA" COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA – CAQUETÁ y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 19 de octubre de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales octavo, noveno, décimo primero, décimo tercero y décimo quinto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 21 de octubre de 2021[8] expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 22 de octubre de 2021[9] expedido por la UARIV; oficio del 22 de octubre de 2021[10] emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 25 de octubre de 2021[11] expedido por el ANLA; memorial del 25 de octubre de 2021[12] expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Morelia; oficio del 26 de octubre de 2021[13] emitido por la Unidad de Restitución de Tierras; memorial del 26 de octubre de 2021[14] expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Morelia; memorial del 26 de octubre de 2021[15] expedido por la Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitarios de Morelia; oficio del 26 de octubre 2021[16] emitido

[8] Consecutivo 9 del Portal de Tierras.
[9] Consecutivo 10 del Portal de Tierras.
[10] Consecutivo 11 del Portal de Tierras.
[11] Consecutivo 12 del Portal de Tierras.
[12] Consecutivo 13 del Portal de Tierras.
[13] Consecutivo 14 del Portal de Tierras.
[14] Consecutivo 15 del Portal de Tierras.
[15] Consecutivo 16 del Portal de Tierras.
[16] Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

por la Presidencia de la República; oficio del 27 de octubre de 2021[17] expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 29 de octubre de 2021[18] emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 29 de octubre de 2021[19] expedido por el Banco Agrario de Colombia; oficios del 2[20] y 23[21] de noviembre de 2021, y 11 de enero de 2022[22] expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 5 de noviembre de 2021[23] expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 8 de noviembre de 2021[24] emitido por Telefónica; oficio del 19 de noviembre de 2021[25] emitido por el IGAC; memorial del 29 de noviembre de 2021[26] presentado por el Ministerio de Ambiente; memorial del 13 de diciembre de 2022[27] presentado por FONVIVIENDA y memorial del 17 de enero de 2022[28] presentado por el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la empresa **EMERALD ENERGY PLC,** elevada por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT obrante en consecutivo No. 34 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la Agencia Nacional de Tierras - ANT** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

TERCERO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE MORELIA - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN y SALUD; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE MORELIA, ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ "ELECTROCAQUETA" COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA – CAQUETÁ y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales octavo, noveno, décimo primero, décimo tercero y décimo quinto del auto del 19 de octubre de 2021**.**

CUARTO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **VICTOR OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.622.272, **ANA BERTILDA ORTIZ de OSPINA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.762.431, **CARMENZA OSPINA ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.777.414, **VICTOR OSPINA ORTIZ** identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.189.130, **EBERTH OSPINA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.382, **BERTILDA OSPINA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No.

[17] Consecutivo 18 del Portal de Tierras.
[18] Consecutivo 20 del Portal de Tierras.
[19] Consecutivo 21 del Portal de Tierras.
[20] Consecutivo 23 del Portal de Tierras.
[21] Consecutivo 32 del Portal de Tierras.
[22] Consecutivo 37 del Portal de Tierras.
[23] Consecutivo 25 del Portal de Tierras.
[24] Consecutivo 26 del Portal de Tierras.
[25] Consecutivo 30 del Portal de Tierras.
[26] Consecutivo 33 del Portal de Tierras.
[27] Consecutivo 36 del Portal de Tierras.
[28] Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

40.782.898, y **YANETH OSPINA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778.655.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **VICTOR OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.622.272, **ANA BERTILDA ORTIZ de OSPINA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.762.431, **CARMENZA OSPINA ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.777.414, **VICTOR OSPINA ORTIZ** identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.189.130, **EBERTH OSPINA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.382, **BERTILDA OSPINA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.782.898, y **YANETH OSPINA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778.655, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ